

Señor (es)
CENTRO DE CONCILIACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA
Cali, Valle del Cauca
E. S. D.

REF.: **SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**
CONVOCANTES: **DIEGO ARMANDO REYES IYUTAN Y**
OTRA
CONVOCADOS: **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**

FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con cédula de ciudadanía No.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado, en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No.121051 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **DIEGO ARMANDO REYES IYUTAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.946.150 de Villa Rica, Cauca, y **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.34.600.653 de Santander de Quilichao, Cauca, ambos domiciliados y residentes en el municipio de Villa Rica, Cauca, me permito formular **SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual deberá surtirse con citación y audiencia de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** NIT.860.026.182-5, representada por la señora **TATIANA GAONA CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.743.736, **SILVIO ALENIO OLIVEROS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.194.579 y **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.508.021 de Cali, Valle del Cauca, por los daños y perjuicios causados a mis representado, en el accidente de tránsito sufrido el día 13 de noviembre del año 2016 en la vía que del municipio de Villa Rica conduce al municipio de Puerto Tejada, Cauca, fundamentada en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El día 13 del mes de Noviembre del año 2016, el señor **DIEGO ARMANDO REYES IYUTAN** se transportaba en la motocicleta Yamaha DT-125 de placas LFJ-67, por la vía que del municipio de Villa Rica conduce al municipio de Puerto Tejada, Cauca, dirigiéndose a la residencia de su madre, la señora **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, ubicada en el barrio Dos Aguas del municipio de Puerto Tejada, Cauca.

SEGUNDO. Por la misma vía transitaba en sentido Puerto Tejada-Villa Rica el **AUTOMÓVIL CHEVROLET SEDAN SAIL, DE PLACAS MWU241, MODELO 2013, COLOR ROJO VELVET, SERIE 9GASA58M7DB041207, DE SERVICIO PARTICULAR Y DE PROPIEDAD DEL SEÑOR DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑÁN-C.C.94.508.024.**

TERCERO. El automóvil de placas **MWU241**, estaba siendo conducido por el señor **SILVIO ALENIO OLIVEROS SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.194.579 de Santa Bárbara, y ocupado por los señores

DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN (copiloto y propietario del vehículo), y en la parte trasera se encontraban los señores **GERARDO ESTUPIÑAN**, **DAVID CANDELO** y **DAVID OBREGON**.

CUARTO. A la altura del sector de la Ladrillera la Sultana de la vereda Primavera del municipio de Villa Rica, Cauca, el conductor del vehículo de placas **MWU241** de una manera imprudente giró e invadió el carril por el cual se transportaba el señor **DIEGO ARMANDO REYES IYUTAN**, en la motocicleta de placas LFJ-67, ocasionando un grave y estruendoso accidente de tránsito.

QUINTO. Los señores **SILVIO ALENIO OLIVEROS SÁNCHEZ** y **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN** (copiloto y propietario del vehículo), en un actuar inhumano no pararon el vehículo para constatar que había pasado con la persona a la cual habían causado el accidente de tránsito, y prefirieron desviarse por la vía que conduce hacía la vereda Cabito del municipio de Guachené.

SEXTO. Con el fuerte impacto recibido por el señor **DIEGO ARMANDO REYES IYUTAN**, quedó mal herido, fue arrojado a una zanja y auxiliado por su hermano, el señor JUAN MANUEL REYES ITUYAN, quien con ayuda de un vehículo lo trasladó al centro de salud del municipio de Villa Rica, Cauca.

SÉPTIMO. La señora **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, en calidad de madre del señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, y con fundamento en los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2016, formuló querrela por el delito de lesiones culposas ante la Fiscalía General de la Nación-Unidad Receptora SAU Puerto Tejada, al cual se le asignó el número de noticia criminal 195736000631201600954.

OCTAVO. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad de Santander de Quilichao, Cauca, mediante informe pericial de clínica forense No.UBSTQLCH-DSCAUC-01316-2016 de 14 de diciembre de 2016, determina que el señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** a causa del accidente de tránsito sufrió secuelas médico legales entendidas en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter por definir y expide incapacidad médico legal provisional por sesenta y cinco (65) días.

NOVENO. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad de Santander de Quilichao, Cauca, mediante informe pericial de clínica forense No.UBSTQLCH-DSCAUC-00301-2017 de 14 de diciembre de 2017, nuevamente valora a la víctima del accidente de tránsito, determina las secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente y perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente, así como también expide incapacidad médico legal definitiva de ciento cuarenta (140) días.

DÉCIMO. La Compañía de Seguros Bolívar S.A. – NIT.860.002.503-2, mediante dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral No.600016286-9 de 23 de enero de 2018, determina que el señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, perdió el 54,82% de la capacidad laboral, a causa de las secuelas generadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2016.

DÉCIMO PRIMERO. El día 30 de abril de 2021, se suscribió Acta de Preacuerdo dentro de la noticia criminal No.195736000631201600954, entre la Fiscalía Primera de Villa Rica, Cauca, el procesado y su abogado defensor, mediante la cual el señor **SILVIO ALENIO OLIVEROS SANCHEZ** de manera libre, voluntaria y debidamente asistido por su apoderado judicial decide aceptar su responsabilidad penal en los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo de placas **MWU241**.

DÉCIMO SEGUNDO. El señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** estuvo incapacitado por doscientos cincuenta y nueve (259) días, de conformidad con las incapacidades expedidas por los Servicio Occidental de Salud S.O.S. y por Fundación Propal I.P.S.

DÉCIMO TERCERO. El señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** antes de ser víctima del accidente de tránsito gozaba de buena salud física y emocional, realizada sus actividades personales, familiares y laborales de manera independiente. Así mismo, trabajaba como conductor de camiones y percibía mensualmente la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** M/CTE, ingresos que se han visto disminuidos en un ciento por ciento (100%), a causa de la pérdida de su capacidad laboral.

DÉCIMO CUARTO. El señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** se ha visto afectado de manera física, psicológica y económicamente, debido a las lesiones y secuelas sufridas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre de 2016, en el sector de la Ladrillera la Sultana de la vereda Primavera del municipio de Villa Rica, Cauca, en el cual fue generado por el señor **SILVIO ALENIO OLIVEROS SANCHEZ**, conductor del vehículo de placas **MWU241**.

DÉCIMO QUINTO. Se tiene conocimiento de que el vehículo de placas **MWU241** de propiedad del señor **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.508.024, se encontraba amparado bajo el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con número de póliza 21851945 de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** – NIT.860026182-5.

DÉCIMO SEXTO. La señora **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, en su calidad de madre del señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, fue la persona que desde el accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2016, asumió los gastos y el cuidado físico y moral de la víctima, situación que le causó un perjuicio moral al ver el estado físico y psicológico en el que quedó su hijo.

DÉCIMO SÉPTIMO. El día 11 de julio de 2022, se radico vía correo electrónico (notificacionesjudiciales@allianz.co) reclamación de indemnización de perjuicios a

la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.** NIT.860026182-5 y el día 13 de julio de 2022 se recepcionó de manera física a la dirección Carrera 13 A # 29 – 24 Piso 17 a la Norte.

DÉCIMO OCTAVO. La asegurado **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no ha brindado respuesta a la reclamación de perjuicios realizada a ella.

II. PRETENSIONES

II.I. CONVOCAR a la audiencia previa de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley 446 de 1998, a la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.** – NIT.860.026.182-5, representada por la señora **TATIANA GAONA CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.743.736, al señor **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUÍÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.194.579, al señor **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.508.024, y al señor **SILVIO ALENIO OLIVEROS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.194.579, para tal efecto fijar fecha y hora.

II.II. RECONOCER por parte de los convocados el pago de los perjuicios materiales e inmateriales de toda índole causados a los señores **DIEGO ARMANDO REYES ITUTAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.946.150 de Villa Rica, Cauca, en calidad de víctima directa, y **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.34.600.653 de Santander de Quilichao, Cauca, en calidad de madre de la víctima, generados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 13 de noviembre del año 2016 en la vía que del municipio de Villa Rica conduce al municipio de Puerto Tejada, Cauca, el cual fue causado por la conducta imprudente del señor **SILVIO ALENIO OLIVEROS SÁNCHEZ**, quien conducía el automóvil de placas **MWU241**, y ocupado por los señores **DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑAN** (copiloto y propietario del vehículo), y en la parte trasera se encontraban los señores **GERARDO ESTUPIÑAN**, **DAVID CANDELO** y **DAVID OBREGON**, de la siguiente manera:

I. INDEMANIZACIÓN DE PERJUICIOS PARA DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN EN CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA

DAÑOS PATRIMONIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** antes del accidente de tránsito de 13 de noviembre de 2016 se dedicaba a la conducción de maquinaria pesada y dicha actividad económica le generaba unos ingresos mensuales de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE.** Por otra, parte el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió incapacidad total por 259 días.

INCAPACIDAD (DÍAS)	INGRESO DIARIO	INGRESO DEJADO DE PERCIBIR
259	\$80.000	\$20.720.000
TOTAL LUCRO CESANTE		\$20.720.000

LUCRO CESANTE FUTURO:

El señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** a la fecha del accidente de tránsito, día 13 de noviembre de 2016, se dedicaba a la conducción de maquinaria pesada y dicha actividad económica le generaba unos ingresos mensuales de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE** y tenía 27 años de edad y su expectativa de vida es de 77 años.

FECHA DE ACCIDENTE	EXPECTATIVA DE VIDA	SALARIO DEJADO DE PERCIBIR	TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA CUMPLIR EXPECTATIVA DE VIDA	TOTAL
13 de noviembre de 2016	77 años de edad	\$2.400.000	597 meses	\$1.432.800.000

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIOS MORALES

El Acta del 28 de agosto de 2014, expedida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tasa el monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a las lesiones o secuelas causadas al señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, las cuales se encuadran en el porcentaje igual o superior al 50%, mi representado se hace acreedor de la indemnización establecida en el **Nivel 1** (víctima directa) equivalente a cien (100)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE**.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL	SUMA ADEUDADA
Igual o superior al 50%	1 (Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales)	\$100.000.000
TOTAL PERJUICIOS MORALES		\$100.000.000

DAÑO A LA SALUD

De acuerdo con los porcentajes establecidos para la reparación del daño a la salud, en el Acta del 28 de agosto de 2014, expedida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la indemnización para las lesiones igual o superior al 50% equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE**, tal como lo establece la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

II. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PARA BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO EN CALIDAD DE MADRE DE LA VÍCTIMA

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIOS MORALES

El Acta del 28 de agosto de 2014, expedida por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tasa el monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a las lesiones o secuelas causadas al señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**, las cuales se encuadran en el porcentaje igual o superior al 50%, la señora **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO** se hace acreedora de la indemnización establecida en el **Nivel 1** (víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales) equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE.**

III. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder que me faculta para actuar
- Epicrisis del señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**
- Informe pericial de clínica forense No.UBSTQLCH-DSCAUC-01306-2016 de 14 de diciembre de 2016.
- Informe pericial de clínica forense No.UBSTQLCH-DSCAUC-00301-2017 de 14 de marzo de 2017
- Incapacidades expedidas por el Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S. y I.P.S. Fundación Propal.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**
- Certificado de tradición del vehículo **MWU241** expedido por la Secretaría de Transito y Transporte de Cali, Valle del Cauca.
- Acta de preacuerdo de 30 de abril de 2021
- Material fotográfico de las lesiones sufridas por el señor **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN**
- Constancia de envío de reclamación de perjuicios a la asegurados **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Le sirven de fundamentos de derecho a la presente reclamación los artículos 5, 11, 13, 23, 29 de la Constitución Política de 1991, artículos 2341, 2343, 2344, 2356 del Código Civil, Acta de 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado y demás normas concordantes.

V. NOTIFICACIONES

- Suscrito apoderado recibirá las del caso en la carrera 8 # 4-25 de Santander de Quilichao, Cauca, y en el correo electrónico abgsolisnazarit121@hotmail.com
- Los convocantes **DIEGO ARMANDO REYES ITUYAN** y **BLANCA DORIS ITUYAN ASTUDILLO** recibirán las del caso en la vereda La Primavera, Villa Rica, Cauca, y en el correo electrónico blancaituyan7@gmail.com.
- Los convocados en las siguientes:

ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá las del caso en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co o en la carrera 13 A # 29-24, Bogotá D.C.

SILVIO ALENIO OLIVEROS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.194.579, recibirá las del caso en la dirección electrónica silvooliveros@gmail.com o en la carrera 33 A # 34 B-14 de Cali, Valle del Cauca.

DADIER ENRIQUE OLIVEROS ESTUPIÑÁN, identificado con cédula de ciudadanía No.94.508.021 de Cali, Valle del Cauca, quien podrá ser citado por al correo electrónico donky1977@hotmail.com o en la carrera 24 B2 Calle 72 D – 46, Iscunde, Nariño.

Atentamente,


FREDY SOLIS NAZARIT
C.C.10.489.937 de Santander de Quilichao, Cauca
T.P.121051 del Consejo Superior de la Judicatura
abgsolisnazarit121@hotmail.com